

ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO (27-07-2009)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Si bien existe en el acervo legislativo español un cierto número de disposiciones, en general de carácter sectorial y frecuentemente derivadas de los convenios internacionales de protección del medio marino, hasta el momento se carecía de un marco normativo uniforme y completo, que pudiera garantizar la articulación de las actividades humanas en el mar de manera que no se comprometiera la conservación de las características naturales de los ecosistemas marinos, de acuerdo con el enfoque ecosistémico. Basándose en este principio, la Directiva 2008/56/CE, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) introduce en el ámbito comunitario la obligación de lograr un buen estado medioambiental de las aguas marinas europeas mediante la elaboración de estrategias marinas. La presente Ley, que incorpora al derecho español esta Directiva, además engloba la regulación de otros aspectos de la protección del medio marino que hasta ahora no se habían abordado en la legislación estatal. De esta manera, la Ley de Protección del Medio Marino se constituye como el marco general para la planificación del medio marino, con el objetivo de lograr su buen estado medioambiental.

La Directiva marco sobre la estrategia marina establece que sus regulaciones se aplican a las aguas, el lecho marino y el subsuelo situados más allá de la línea de base que sirve para medir la anchura de las aguas territoriales y que se extienden hasta el límite exterior de la zona en que un Estado miembro tiene y/o ejerce derechos jurisdiccionales. La Comisión Europea ha aclarado, en el ámbito de los grupos de trabajo de aplicación de la Directiva marco sobre la estrategia marina, que se entiende incluidos en estas aguas tanto el mar territorial como la zona económica exclusiva, así como cualquier otra zona marina en la que los Estados ejerzan jurisdicción parcial, como las zonas de protección ecológica o pesquera o la plataforma continental ampliada. Además, la Directiva marco sobre la estrategia marina establece que las aguas costeras con arreglo a la definición de la Directiva 2000/60/CE (Directiva marco del agua), su lecho marino y su subsuelo, se incorporarán en las estrategias en la medida en que diversos aspectos del estado medioambiental del medio marino no hayan sido todavía abordados directamente en dicha Directiva ni en otra legislación comunitaria.

En España diversas normas regulan la jurisdicción en las aguas marinas. La Ley 10/1977, de 4 de enero, sobre mar territorial establece el Estado Español tiene soberanía sobre el mar territorial adyacente a sus costas, que incluye la columna de

agua, el lecho, el subsuelo y los recursos de ese mar, así como el espacio aéreo suprayacente. El mar territorial se extiende desde la línea de bajamar escorada y, en su caso, desde las líneas de base rectas que sean establecidas por el Gobierno, hasta una distancia de doce millas náuticas. Por otra parte, la Ley 15/1978, de 20 de febrero, sobre zona económica establece que la zona económica exclusiva se extiende desde el límite exterior del mar territorial español hasta una distancia de doscientas millas náuticas desde las líneas de base, y que el Estado español tiene en esta zona derechos soberanos a los efectos de la exploración y explotación de los recursos naturales del lecho y del subsuelo marinos y de las aguas suprayacentes. La Ley 15/1978 establece la zona económica exclusiva sólo para el Océano Atlántico (incluido el Mar Cantábrico), pero no para el Mar Mediterráneo. Sin embargo, mediante el Real Decreto 1315/1997, de 1 de agosto (modificado por el Real Decreto 431/2000, de 31 de marzo) se establece una zona de protección pesquera en el Mediterráneo, delimitada por una línea dirección sur desde Punta Negra-Cabo de Gata hasta 49 millas náuticas, continuando al este hasta la línea equidistante con los países ribereños, hasta la frontera marítima con Francia.

Mediante el artículo 129 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social se modificó el Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y se incorporó al derecho español la Directiva 2000/60/CE, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (Directiva marco del agua). En esta norma se incluyen medidas de protección de las aguas de transición y costeras, que se extienden hasta una milla náutica mar adentro desde las líneas de base. Estas aguas además se incluyen en el proceso de planificación hidrológica, cuyo objetivo es lograr su buen estado.

La presente Ley, por tanto, resultará de aplicación al mar territorial, a la zona económica exclusiva en el Atlántico y Cantábrico, a la zona de protección pesquera del Mediterráneo, y, en su caso, a la plataforma continental ampliada que la Comisión de Límites de la Plataforma Continental de Naciones Unidas conceda a España en aplicación del artículo 76 de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En el caso de las aguas costeras, dado que la aplicación de la Directiva marco del agua en España ya contempla la garantía de la consecución del buen estado para estas aguas, la Ley de Protección del Medio Marino sólo se aplicará en los aspectos de la protección o la planificación del medio marino que no se hayan contemplado en los planes hidrológicos de cuenca, por ejemplo en lo relativo a la protección de especies amenazadas marinas, la regulación del acceso a los recursos genéticos marinos, el control de los vertidos desde buques o aeronaves, o la declaración de áreas marinas protegidas.

El artículo 132.2 de la Constitución Española establece que son bienes de dominio

público estatal la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental. Así, la presente ley pretende culminar el mandato de la Constitución, regulando aquellas porciones del Dominio Público marítimo-terrestre que, configuradas como tal, bajo titularidad estatal en su artículo 132.2, estaban pendientes de regulación, en la medida en que ésta no se abordó por la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. En efecto, la vigente Ley de Costas contiene la regulación aplicable fundamentalmente a la parte terrestre del dominio público marítimo-terrestre, no así a la parte marina, pendiente de regular. La presente Ley por tanto establece criterios para la utilización y ocupación de aquélla, así como para su planificación.

No existe un cálculo definitivo de la superficie de las aguas jurisdiccionales españolas, entre otras cuestiones porque hay fronteras todavía no acordadas con los países vecinos. Sin embargo se ha realizado una estimación de la superficie del mar territorial, la zona económica exclusiva y zona de protección pesquera del Mediterráneo que nos lleva a algo más de 1 millón de kilómetros cuadrados de aguas marinas. Estas aguas son objeto de numerosas actividades humanas, y están sujetas a importantes presiones e impactos. La pesca, la navegación, las instalaciones de producción energética, el turismo, etc. son algunos de los sectores económicos que se llevan a cabo o afectan al medio marino. Los vertidos urbanos, industriales y fruto de la navegación, y la consecuente pérdida de calidad de las aguas marinas, la eliminación o alteración de hábitats y poblaciones de especies marinas, la sobreexplotación de recursos marinos vivos, el ruido submarino, o las alteraciones derivadas del cambio climático, son algunas de las presiones a las que están sujetos nuestros mares y océanos.

El objetivo de la presente Ley es lograr un buen estado medioambiental de las aguas marinas, y la herramienta para alcanzar esta meta es la planificación del medio marino. Las estrategias marinas se constituyen como los instrumentos esenciales para esta planificación, y se elaborará una estrategia para cada una de las demarcaciones marinas establecidas. Las políticas sectoriales que se lleven a cabo o puedan afectar al medio marino serán compatibles y se adaptarán a los objetivos de las estrategias marinas. Las demarcaciones marinas se han delimitado teniendo en cuenta las regiones y subregiones marinas que establece la Directiva marco sobre la estrategia marina, y obedeciendo a las particularidades hidrológicas, oceanográficas y biogeográficas de cada zona marina española, para garantizar una planificación adecuada a cada una de estas subdivisiones marinas. La presente Ley establece siete demarcaciones marinas, para cada una de las cuales se elaborará una estrategia marina. Estas demarcaciones están cartografiadas de manera orientativa en el Anexo I. No obstante, se determinan una serie de criterios de planificación aplicables a todas las estrategias, y se faculta al Gobierno para dictar directrices comunes sobre ciertos aspectos, para garantizar la coherencia de todos

los instrumentos de planificación del medio marino en España.

Las estrategias marinas consisten en la elaboración de una serie de tareas consecutivas, que se deben realizar para cada una de las demarcaciones marinas. La primera es la evaluación inicial del estado del medio marino, que incluye las características naturales, las presiones e impactos y un análisis económico y social de la utilización del medio marino y de los costes de su deterioro. El Anexo II incluye una lista indicativa de las características, presiones e impactos a incluir en esta evaluación. La segunda tarea es la determinación del buen estado medioambiental, que se debe basar en los once descriptores que se incluyen en el Anexo III. El tercer paso es el establecimiento de una serie de objetivos medioambientales, teniendo en cuenta la lista indicativa de características del Anexo IV, enfocados a lograr el buen estado medioambiental que previamente se ha definido. Simultáneamente, se deben definir una serie de indicadores para poder evaluar la consecución de los objetivos medioambientales. El cuarto paso es el establecimiento de un programa de seguimiento, de acuerdo con las orientaciones del Anexo V. Por último, se debe elaborar y aplicar un programa de medidas para lograr el buen estado medioambiental. El Anexo VI incluye una lista no exhaustiva de los tipos de medidas que podrán constituir estos programas. Todos los elementos de las estrategias marinas se deben actualizar al menos cada seis años. Además, la presente Ley contempla los necesarios mecanismos de cooperación e información al público.

La presente Ley, además de regular los principios y mecanismos generales para la planificación del medio marino, incluye ciertos aspectos más concretos de la protección del medio marino, que aunque formarán parte de las estrategias marinas, por su desarrollo técnico y complejidad merecen una regulación más específica. Se trata además de aspectos regulados por convenios internacionales de los que España es parte y que todavía no habían sido incorporados a nuestro derecho interno a través de legislación nacional específica.

En el marco del Convenio sobre la Diversidad Biológica, los Estados tienen la obligación de crear redes coherentes de áreas marinas protegidas, tanto terrestres como marinas. La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad crea la figura de Área Marina Protegida como una de las categorías de espacios naturales protegidos y determina que éstas se integrarán en la Red de Áreas Marinas Protegidas. Hasta ahora, no obstante esta Red no se había regulado. La presente Ley crea formalmente la Red de Áreas Marinas Protegidas y establece cuáles son sus objetivos, los espacios naturales que la conforman y los mecanismos para su designación y gestión.

El Convenio sobre la Diversidad Biológica establece también los principios del acceso a los recursos genéticos. Teniendo en cuenta estos principios, así como la

titularidad demanial de estos recursos en el medio marino, la presente Ley regula los mecanismos de acceso a estos bienes.

Por último, se establecen normas respecto a los vertidos desde buques y aeronaves al mar, a la incineración en el mar y a la colocación de materias sobre el fondo marino, de acuerdo con el Convenio de Barcelona para la protección del medio marino y la región costera del Mediterráneo, el Convenio OSPAR sobre la protección del medio ambiente marino del Atlántico nordeste, y el Convenio de Londres (Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias) y su Protocolo.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

1. La presente Ley establece el régimen jurídico que rige la adopción de las medidas necesarias para lograr o mantener un buen estado medioambiental de las aguas marinas, a través de la planificación y tutela del medio marino.

2. Los instrumentos esenciales de planificación del medio marino son las estrategias marinas, definidas en el Título II de la presente Ley, las cuales perseguirán como objetivos específicos, los siguientes:

a) Proteger y preservar el medio marino, evitar su deterioro o, en su caso, recuperar los ecosistemas marinos en las zonas que se hayan visto afectados negativamente;

b) Prevenir y eliminar progresivamente la contaminación del medio marino, para velar por que no se produzcan impactos o riesgos negativos para la biodiversidad marina, los ecosistemas marinos, la salud humana o los usos permitidos del mar.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente Ley será de aplicación a todas las aguas marinas y a todas las actividades que puedan afectar o se lleven a cabo en el medio marino. Se entiende por aguas marinas:

- las aguas, el lecho marino y el subsuelo situados más allá de la línea de base que sirve para medir la anchura de las aguas territoriales y que se extienden hasta el límite exterior de la zona en que el Estado español tiene y/o ejerce derechos jurisdiccionales, incluyendo el mar territorial, la zona económica exclusiva y la zona de protección pesquera del Mediterráneo, y
- las aguas costeras con arreglo a la definición del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, su lecho marino y su subsuelo, en la medida en que los aspectos del estado medioambiental del medio marino no estén contemplados en la legislación de aguas, debiéndose cumplir en todo caso los objetivos medioambientales establecidos en virtud de la presente Ley.

Artículo 3. Regiones, subregiones y demarcaciones marinas

1. Las aguas marinas españolas se dividen en las siguientes regiones y subregiones marinas:

- a) Región atlántica
 - i) Subregión del Atlántico peninsular
 - ii) Subregión macaronésica
- b) Región mediterránea

2. Para facilitar la aplicación de la presente Ley, sobre las anteriores regiones y subregiones marinas se establecen las siguientes subdivisiones, denominadas demarcaciones marinas, que constituyen el ámbito espacial sobre el cual se desarrollará cada estrategia marina:

- a) Demarcación marina cantábrica: aguas marinas comprendidas entre la desembocadura del río Bidasoa (frontera con Francia) y la punta Estaca de Bares
- b) Demarcación marina galaico-atlántica: aguas marinas comprendidas entre la punta Estaca de Bares y la desembocadura del río Miño (hasta la frontera con Portugal)
- c) Demarcación marina sudatlántica: aguas marinas comprendidas entre la desembocadura del Guadiana y la punta de Tarifa
- d) Demarcación marina de Alborán: aguas marinas comprendidas entre la punta de Tarifa y el cabo de Gata
- e) Demarcación marina de Levante: aguas marinas comprendidas entre el cabo de Gata y el cabo de Creus (hasta la frontera con Francia)
- f) Demarcación marina balear: aguas marinas de las islas Baleares
- g) Demarcación marina canaria: aguas marinas de las islas Canarias

Las demarcaciones se representan de forma gráfica en el Anexo I.

Artículo 4. Naturaleza y régimen del medio marino

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 132.2 de la Constitución y 3 de la Ley 22/1088, de Costas, el mar territorial y las aguas interiores, con su lecho y su subsuelo, así como los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental son bienes de Dominio Público estatal.

2. La utilización del mar y sus recursos será libre, pública y gratuita para los usos compatibles con su naturaleza de bien de dominio público y con la preservación de su integridad.

3. Fuera del uso común general descrito en el apartado anterior, no se admitirán sobre el medio marino más derechos de uso, explotación y

aprovechamiento que los previstos en la estrategia marina mediante la cual se haya planificado la demarcación marina correspondiente.

4. Cualquier actividad que requiera la ejecución de obras o instalaciones en el mar, o la colocación de materias sobre el fondo marino, deberá contar con el necesario título de ocupación del Dominio Público, previo informe favorable del MARM, siempre y cuando la actividad se considere compatible con los preceptos de la presente Ley. Las ocupaciones del Dominio Público deberán preverse en las correspondientes estrategias marinas.

5. Cualquier actividad que suponga el vertimiento de desechos u otras materias permitidas en virtud del título V de la presente Ley estará sujeta a la autorización previa de la Administración competente según se define en el Artículo 28.6 de la presente Ley, y al informe previo favorable que otorgará el MARM si la actividad se considera compatible con los preceptos de la presente Ley.

6. Cualquier actividad que suponga el manejo de especies marinas incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas y en los anexos de la Ley 42/2007, la observación de cetáceos según el RD 1727/2007, y la explotación de los recursos genéticos marinos, estará sujeta a la autorización previa, que otorgará el MARM si la actividad se considera compatible con los preceptos de la presente Ley.

7. Las estrategias marinas establecerán los criterios que regirán el otorgamiento de informes favorables y autorizaciones.

Artículo 5. Criterios de planificación en el medio marino

1. La actuación de los poderes públicos en materia de planificación del medio marino se regirá por los siguientes criterios:

- a) Se aplicará una gestión adaptativa con arreglo al enfoque ecosistémico respecto de la gestión de las actividades humanas, garantizándose que la presión conjunta de dichas actividades se mantenga en niveles compatibles con la consecución de un buen estado medioambiental.
- b) No se comprometerá la capacidad de los ecosistemas marinos de responder a los cambios inducidos por el hombre.
- c) Se propiciará el aprovechamiento sostenible de los bienes y servicios marinos por las actuales y futuras generaciones.
- d) Se garantizará la coherencia de todas las estrategias marinas de cada

región, a través de la necesaria coordinación a nivel nacional e internacional.

e) Se promoverá la conservación de la biodiversidad y los procesos ecológicos del medio marino a través de la Red de Áreas Marinas Protegidas de España y otros instrumentos de protección.

f) Se perseguirá la eliminación de la contaminación del medio marino, entendiéndose como contaminación toda introducción directa o indirecta en el medio marino de sustancias o energías como consecuencia de la actividad humana, incluidas las fuentes sonoras submarinas, que provoquen o puedan provocar menoscabo del uso sostenible de los bienes y servicios marinos, produciendo efectos nocivos, perjuicios a los recursos vivos y a los ecosistemas marinos — incluida la pérdida de biodiversidad —, riesgos para la salud humana, obstáculos a las actividades marítimas, especialmente a la pesca, al turismo, a las actividades de ocio y demás usos permitidos del mar, así como alteraciones de la calidad de las aguas marinas.

g) Las políticas sectoriales que se lleven a cabo o puedan afectar al medio marino serán compatibles y se adaptarán a los objetivos de las estrategias marinas.

2. El Gobierno podrá aprobar directrices comunes a todas las estrategias marinas con el fin de garantizar la coherencia de sus objetivos, en aspectos tales como:

a) La Red de Áreas Marinas Protegidas de España

b) Los vertidos en el mar

c) Los recursos genéticos marinos

d) Los aprovechamientos energéticos situados en el medio marino

e) La investigación marina

f) La ordenación de las actividades que se llevan a cabo o pueden afectar al medio marino.

TÍTULO II ESTRATEGIAS MARINAS

Capítulo I.- Definición

Artículo 6. Estrategias marinas

1. Las estrategias marinas son los instrumentos de planificación de cada demarcación marina y constituyen el marco general al que deberán ajustarse necesariamente las diferentes políticas sectoriales y actuaciones administrativas con incidencia en el medio marino.

2. Las estrategias marinas serán públicas y vinculantes para las Administraciones Públicas y no crearán por sí solas derechos en favor de particulares o entidades, por lo que su aprobación o modificación no dará lugar a indemnización.

Capítulo II.- Elaboración

Sección 1ª: Evaluación, definición del buen estado medioambiental, definición de objetivos y programas de seguimiento

Artículo 7. Evaluación

1. El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino llevará a cabo una evaluación inicial del estado medioambiental actual de las aguas de cada demarcación marina y del impacto de las actividades humanas en dichas aguas.

2. Se entiende por estado medioambiental el estado general del medio ambiente en las aguas marinas, teniendo en cuenta la estructura, función y procesos de los ecosistemas que componen el medio marino, factores fisiográficos, geográficos, biológicos, geológicos y climáticos naturales, así como las condiciones físicas, acústicas y químicas derivadas, en particular, las actividades humanas dentro o fuera de la zona de que se trate.

3. La evaluación inicial incluirá los siguientes elementos:

a) un análisis de las características esenciales y del estado medioambiental actual de esas aguas, basado en la lista indicativa de elementos recogida en el Cuadro 1 del Anexo II.

b) un análisis de los principales impactos y presiones que afectan al estado medioambiental de esas aguas, basado en la lista indicativa de elementos recogida en el Cuadro 2 del Anexo II, que tenga en cuenta las tendencias perceptibles, y que abarque los principales efectos acumulativos y sinérgicos.

c) un análisis económico y social de la utilización de estas aguas y del coste

que supone el deterioro del medio marino.

4. Los análisis mencionados tendrán en cuenta los elementos relacionados con las aguas costeras, las aguas de transición y las aguas territoriales reguladas en el Texto Refundido de la Ley de Aguas. Asimismo, tendrán en cuenta otras evaluaciones existentes, como las realizadas de manera conjunta en el contexto de los convenios marinos regionales, con objeto de presentar una evaluación general del estado del medio marino.

Artículo 8. Definición del buen estado medioambiental

1. El buen estado medioambiental de las aguas marinas es aquel en el que éstas dan lugar a océanos y mares ecológicamente diversos y dinámicos, limpios, sanos y productivos en el contexto de sus condiciones intrínsecas, y en el que la utilización del medio marino se encuentra en un nivel sostenible, quedando así protegido su potencial de usos y actividades por parte de las generaciones actuales y futuras.

2. En todo caso, el buen estado medioambiental de las aguas marinas implicará necesariamente:

a) que la estructura, las funciones y los procesos de los ecosistemas que componen el medio marino, junto con los factores fisiográficos, geográficos, geológicos y climáticos, permitan el pleno funcionamiento de esos ecosistemas y mantienen su capacidad de recuperación frente a los cambios medioambientales inducidos por el hombre;

b) que las especies y los hábitats marinos estén protegidos, se prevenga la pérdida de la biodiversidad inducida por el hombre y los diversos componentes biológicos funcionen de manera equilibrada;

c) que las propiedades hidromorfológicas, físicas y químicas de los ecosistemas, incluidas las que resultan de la actividad humana en la zona de que se trate, mantengan los ecosistemas conforme a lo indicado anteriormente;

d) que los vertidos antropogénicos de sustancias y de energía, incluidos los ruidos, en el medio marino no generen efectos de contaminación.

3. El MARM, en función de la evaluación inicial, definirá para cada demarcación marina un conjunto de características correspondientes a un buen estado medioambiental, basándose para ello en los descriptores cualitativos enumerados en el Anexo III.

4. Adicionalmente, el MARM podrá definir criterios para especificar las características técnicas de los descriptores cualitativos incluidos en el Anexo III.

5. La definición del buen estado medioambiental tendrá en cuenta los indicadores físico-químicos, tipos de hábitats, indicadores biológicos, la hidromorfología, así como los impactos y presiones de las actividades humanas.

Artículo 9. Definición de objetivos medioambientales

1. Los objetivos medioambientales son la expresión cualitativa o cuantitativa del estado deseado de los diversos componentes de las aguas marinas con respecto a cada demarcación marina, así como de las presiones y los impactos sobre dichas aguas.

2. Sobre la base de la evaluación inicial, el MARM llevará a cabo una propuesta de objetivos medioambientales e indicadores asociados para sus aguas marinas respecto de cada demarcación marina con el objeto de conseguir un buen estado medioambiental en el medio marino, teniendo en cuenta para ello las presiones y los impactos identificados en la evaluación inicial. Los objetivos medioambientales se definirán teniendo en cuenta la lista indicativa de características del Anexo IV.

3. Esta propuesta será sometida a aprobación del Gobierno previa consulta, en su caso, al Consejo Asesor de Medio Ambiente y a la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente y una vez cumplido el trámite de información pública.

Artículo 10. Programas de seguimiento

1. Sobre la base de la evaluación inicial el MARM elaborará y aplicará, de acuerdo con lo establecido en el Anexo V, programas de seguimiento coordinados para evaluar permanentemente el estado medioambiental de las aguas marinas.

2. Deberán ser compatibles dentro de las regiones o subregiones marinas y se basarán en las disposiciones en materia de evaluación y seguimiento establecidos por la legislación comunitaria pertinente o en virtud de acuerdos internacionales, y serán compatibles con las mismas.

Sección 2ª: Programa de medidas

Artículo 11. Programa de medidas

1. Una vez aprobados los objetivos medioambientales y teniendo en cuenta la evaluación inicial, el MARM elaborará un programa de medidas para cada demarcación marina, que incluirá las medidas necesarias para lograr o mantener un buen estado medioambiental.

2. Estos programas tendrán en cuenta el desarrollo sostenible y, en particular, el impacto social y económico de las medidas contempladas. El MARM velará por que las medidas sean rentables y viables desde el punto de vista técnico y, antes de introducir nuevas medidas, procederán a realizar evaluaciones de impacto, incluido un análisis de costes y beneficios.

3. Las medidas serán definidas teniendo en cuenta los tipos de medidas mencionados en el Anexo VI y se integrarán en un programa de seis años de duración, en el que se establezcan las actividades a desarrollar y los plazos para su ejecución. Asimismo, el programa especificará la contribución de cada medida definida a la consecución de los objetivos medioambientales.

4. El MARM tomará en consideración las implicaciones de sus programas de medidas sobre las aguas situadas más allá de las aguas marinas españolas, a fin de minimizar los riesgos de daños y, en la medida de lo posible, generar un impacto positivo sobre dichas aguas.

5. El programa de medidas deberá ser aprobado por el Gobierno previo informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente y, en su caso, de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, y una vez cumplido el trámite de información pública.

Artículo 12. Principios inspiradores

Inspirarán la determinación de las medidas los siguientes principios:

- a) Deberán tenerse en cuenta las medidas pertinentes exigidas en el ámbito internacional y comunitario a la hora de integrar las medidas en un programa.
- b) Deberá tenerse en cuenta el desarrollo sostenible y, en particular, el impacto social y económico de las medidas contempladas.
- c) Deberá tenerse en cuenta la rentabilidad y viabilidad técnica de las

medidas, por lo que antes de introducir nuevas medidas, se procederá a realizar evaluaciones de impacto, incluido un análisis de costes y beneficios.

Artículo 13. Contenido

1. Los programas de medidas definirán las disposiciones a llevar a cabo para la consecución de los objetivos medioambientales, que podrán ser normas aplicables a las actividades con incidencia sobre el medio marino, directrices sobre los usos del medio marino, proyectos de actuación, restricciones geográficas o temporales de usos, medidas de control y reducción de la contaminación, entre otras.

2. Los programas de medidas incluirán medidas de protección espacial, que contribuyan a la constitución de redes coherentes y representativas de áreas marinas protegidas que cubran adecuadamente la diversidad de los ecosistemas que las componen. La constitución de estas redes coherentes y representativas de áreas marinas protegidas se realizará conforme a lo establecido en esta Ley.

3. Asimismo, los programas de medidas podrán incluir medidas específicas para la protección de especies y tipos de hábitats, en particular, la elaboración y aplicación de Estrategias y Planes de Recuperación y Conservación de especies marinas del Catálogo Español de Especies Amenazadas, definidos en la Ley 42/2007.

Artículo 14. Informes de cumplimiento

Cuando la puesta en marcha del programa de medidas implique la actuación de otras administraciones públicas, éstas informarán al MARM de las disposiciones, proyectos o actuaciones concretas que se lleven a cabo en cumplimiento de las estrategias marinas.

Artículo 15. Medidas urgentes

Cuando el MARM determine que el estado de las aguas marinas de una zona específica es crítico, el Gobierno adoptará medidas de carácter urgente, adelantando la ejecución de los programas de medidas, así como estableciendo medidas de protección más estrictas. Cuando se trate de una zona transfronteriza entre el Estado español y otro Estado miembro de la UE, situada en una misma región o subregión marina regulada por esta Ley, las medidas se tomarán de común acuerdo.

Capítulo III

Excepciones al cumplimiento de la estrategia

Artículo 16. Inaplicación temporal de las estrategias marinas

1. Excepcionalmente, por razones de defensa o seguridad nacional debidamente acreditadas, podrá exceptuarse temporalmente la aplicación de las estrategias marinas, siempre que no se comprometa el objetivo de lograr un buen estado medioambiental.

2. La suspensión temporal a la que se refiere el párrafo anterior se hará por acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 17. Incumplimiento de objetivos

1. El MARM determinará cuáles son los casos en los que, debido a la concurrencia de cualquiera de los motivos enumerados a continuación, no puedan alcanzarse los objetivos medioambientales o todos los aspectos del buen estado medioambiental, a través de las medidas que se hayan adoptado:

- a) acción u omisión de la cual no es responsable el Reino de España;
- b) causas naturales;
- c) fuerza mayor;
- d) modificaciones o alteraciones en las características físicas de las aguas marinas como consecuencia de medidas adoptadas por razones de interés nacional;

Los casos de excepción se describirán claramente en los programas de medidas.

2. Asimismo, el MARM determinará en qué casos no se pueden alcanzar dentro del plazo previsto los objetivos medioambientales o todos los aspectos del buen estado medioambiental, debido a la concurrencia de condiciones naturales que no permitan mejorar la situación de las aguas marinas de que se trate.

3. En todo caso, mientras persistan las causas de la excepción, el MARM adoptará las medidas necesarias para no dejar de perseguir los objetivos medioambientales, evitar nuevos deterioros del estado de las aguas marinas afectadas por las razones definidas en las letras b), c) o d), y mitigar el impacto

perjudicial a escala de la demarcación marina de que se trate o en las aguas marinas adyacentes.

4. En la situación contemplada en el apartado 1, letra d), el MARM velará por que las modificaciones o alteraciones no excluyan o comprometan de forma definitiva la consecución de un buen estado medioambiental, tanto en el ámbito de la demarcación marina de que se trate, como en las aguas marinas adyacentes.

Artículo 18. Inexistencia de riesgos significativos o costes desproporcionados

El MARM elaborará y aplicará todos los elementos de las estrategias marinas, si bien, al hacerlo, no estará obligado a adoptar medidas específicas, excepto en lo relativo a la evaluación inicial y al programa de seguimiento, cuando no existan riesgos significativos para el medio marino o cuando los costes sean desproporcionados en relación con los riesgos para el medio marino, y siempre y cuando no se produzca un ulterior deterioro. En cualquier caso el MARM evitará que se comprometa permanentemente la consecución del buen estado medioambiental.

Capítulo IV Actualización

Artículo 19. Actualización

1. El MARM llevará a cabo una actualización periódica de todos los elementos de las estrategias correspondientes a cada una de las demarcaciones marinas afectadas.

2. Esta actualización se llevará a cabo de manera coordinada con el resto de Estados miembros, a través de los cauces previstos en la normativa comunitaria o en los convenios marinos regionales mencionados en esta Ley.

3. La revisión se realizará cada seis años.

4. Si del resultado de la actualización fuera necesario modificar los objetivos o el programa de medidas el MARM elaborará una nueva propuesta que deberá ser aprobada por Acuerdo de Consejo de Ministros.

Capítulo V Información y participación pública, coordinación y cooperación

Artículo 20. Información y participación pública

De conformidad con lo establecido en la Ley 27/2006 de 18 de julio, el MARM publicará y pondrá a disposición del público, para que éste presente sus observaciones, resúmenes de los siguientes elementos de las estrategias marinas o de las actualizaciones:

- a) la evaluación inicial y la definición del buen estado medioambiental;
- b) los objetivos medioambientales;
- c) los programas de seguimiento;
- d) los programas de medidas.

Artículo 21. Coordinación y cooperación

1. Corresponderá al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino la coordinación de la aplicación y seguimiento de la planificación del medio marino en el ámbito de la Administración General del Estado.

2. Cuando sea necesaria la coordinación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas para la elaboración y aplicación de las estrategias marinas, esta coordinación se llevará a cabo a través de la Conferencia Sectorial y a través de los órganos de coordinación existentes.

3. El gobierno reforzará la cooperación entre el Reino de España y los demás Estados miembros de la Unión Europea o con terceros países que comparten la misma región o subregión marina a los efectos de asegurar la coherencia y coordinación de las estrategias de la misma zona, incluyendo los programas de seguimiento.

TITULO III

RED DE ÁREAS MARINAS PROTEGIDAS DE ESPAÑA Y CONSERVACIÓN DE ESPECIES MARINAS

Artículo 22. Creación de la Red de Áreas Marinas Protegidas de España

La Red de Áreas Marinas Protegidas de España está constituida por espacios protegidos situados en aguas marinas españolas, con independencia de que su declaración y gestión estén reguladas por normas internacionales, comunitarias y estatales en el medio marino, representativos del patrimonio natural marino español, así como también su marco normativo y el sistema de relaciones necesario para su

funcionamiento. También quedarán integrados aquellos espacios cuya declaración y gestión estén reguladas por normas autonómicas en los supuestos establecidos en los artículos 6 y 36.1 de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

Artículo 23. Objetivos de la Red de Áreas Marinas Protegidas de España

Los objetivos de la Red de Áreas Marinas Protegidas de España son los siguientes:

1. Asegurar la conservación y recuperación del patrimonio natural y la biodiversidad marina española.
2. Proteger y conservar las áreas que mejor representan el rango de distribución de las especies, hábitats y procesos ecológicos en los mares españoles.
3. Fomentar la conservación de corredores ecológicos y la gestión de aquellos elementos que resulten esenciales o revistan primordial importancia para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético entre poblaciones de especies de fauna y flora marinas.
4. Constituir la aportación del Estado español a las redes europeas y pan-europeas que en su caso se establezcan, así como a la Red Global de Áreas Marinas Protegidas.

Artículo 24. Tipos de áreas incluidas en la Red

1. Formarán parte de la Red de Áreas Marinas Protegidas de España los espacios naturales protegidos a los que se ha hecho referencia en el artículo 21. Son parte de esta Red:

- a) Las Áreas Marinas Protegidas
- b) Las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves, que conforman la Red Natura 2000.
- c) Otras categorías de espacios naturales protegidos, según establece el artículo 29 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, siempre y cuando cumplan los criterios comunes y directrices de dicha Red.
- d) Las áreas protegidas por instrumentos internacionales, quedarán integradas

en la Red de Áreas Marinas Protegidas de España, siempre y cuando cumplan los criterios comunes y directrices de dicha Red, sin perjuicio de que su declaración y gestión se ajustará a lo dispuesto en su correspondiente normativa internacional.

- e) La Reservas Marinas reguladas en el artículo 14 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, quedarán integradas en la Red cuando cumplan los criterios comunes y directrices de la Red, sin perjuicio de que su declaración y gestión se realizará conforme a lo dispuesto en dicha Ley.

2. Será objeto de análisis y, en su caso, de acuerdo en el seno de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, la inclusión en la Red de Áreas Marinas Protegidas de España, de aquellos espacios marinos protegidos cuya declaración y gestión sea competencia autonómica en los supuestos establecidos en los artículos 6 y 36.1 de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

Artículo 25. Declaración y gestión de Áreas Marinas Protegidas

1. La declaración de un espacio como Área Marina Protegida se llevará a cabo mediante Real Decreto, a propuesta del MARM, previo informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente.

2. La gestión de las Áreas Marinas Protegidas se ajustará a los criterios comunes y directrices que se dicten para la gestión coordinada y coherente de la Red. Dichas directrices serán elaboradas por el MARM y se elevarán al Consejo de Ministros para su aprobación mediante Real Decreto, previa consulta, en su caso, a la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.

3. En las Áreas Marinas Protegidas cuya declaración y gestión sea competencia autonómica en los supuestos establecidos en los artículos 6 y 36.1 de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y la Biodiversidad e integradas en la Red conforme a lo previsto en el apartado 2º del artículo anterior, con respecto a las cuales deban adoptarse medidas de conservación que guarden relación con actividades cuya regulación o ejecución sea competencia del Estado, la Comunidad Autónoma encargada de la gestión podrá solicitar del MARM, bien la adopción de dichas medidas o bien, cuando éstas no sean de su competencia, el traslado de la solicitud al departamento oportuno. En el caso de medidas de conservación que afecten a la pesca marítima, la Comunidad Autónoma deberá acreditar que ha adoptado y aplicado previamente medidas similares en las aguas interiores de dicha Área o, de lo contrario, justificar adecuadamente las razones por las que no procede adoptarlas.

4. La gestión de las reservas marinas reguladas en el artículo 14 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, se ajustará a lo dispuesto en dicha Ley.

Artículo 26. Funciones de la Administración General del Estado

Para la consecución de los objetivos de la Red de Áreas Marinas Protegidas de España, la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, realizará las siguientes funciones:

- a) Garantizar la conservación y coordinación de las Áreas Marinas Protegidas.
- b) Proponer a las instituciones europeas y órganos internacionales, según corresponda, la inclusión de los espacios marinos que, situados en aguas españolas, cumplan los requisitos exigidos por sus respectivas categorías de protección.
- c) Declarar las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves en el medio marino.
- d) Elaborar, junto con las Comunidades autónomas litorales competentes en la declaración y gestión de Áreas Marinas Protegidas, las directrices y criterios comunes para la gestión coordinada y coherente de la Red de Áreas Marinas Protegidas de España, que aprobará la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.
- e) Realizar el seguimiento y evaluación, tanto de la Red como de sus directrices comunes.
- f) Fomentar y proponer instrumentos de cooperación para la consecución de los objetivos de la Red de Áreas Marinas Protegidas de España en su conjunto.
- g) Representar a España en las redes internacionales de Áreas Marinas Protegidas y establecer mecanismos de cooperación internacional que permitan la proyección externa de la Red.
- h) Evaluar, y si fuera el caso, aprobar las solicitudes de inclusión de los espacios marinos de los apartados c), d) y e) del artículo 23 en la Red de Áreas Marinas Protegidas de España, conforme a los criterios comunes y

directrices de la Red.

i) Aprobar y aplicar los Planes de Recuperación y Conservación de especies marinas incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas, según lo previsto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

TITULO IV DEL ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS EN EL MEDIO MARINO

Artículo 27. Acceso a los recursos genéticos en el medio marino

1. Los recursos genéticos marinos, así como las sustancias bioquímicas de origen natural que se encuentren en las aguas marinas a las que resulta de aplicación esta Ley, son bienes de dominio público estatal.

2. El acceso a los mismos sólo será posible previa obtención por el interesado del título correspondiente otorgado por la Administración General del Estado, a través del MARM. El interesado quedará obligado al cumplimiento de las condiciones en que hubiera sido otorgado el título, así como al abono del canon que en él si hubiera fijado.

3. El procedimiento de otorgamiento del título administrativo al que hace referencia el párrafo anterior se desarrollará reglamentariamente.

4. En el caso de que sea una C. A. la que gestione el ecosistema del cual procedan los recursos, tal y como se prevé en los artículos 6 y 36.1 Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, el título estatal se otorgará por la AGE, previo informe preceptivo del órgano autonómico encargado de la gestor del espacio.

5. El Gobierno elaborará el Plan Nacional para la Conservación y Uso Sostenible de los Recursos Genéticos Marinos. En el proceso de elaboración del mismo se garantizará la participación de las Comunidades Autónomas, de las instituciones y centros públicos de investigación, así como de representantes del sector privado de la industria de la biotecnología.

TITULO V DE LOS VERTIDOS EN EL MAR

Artículo 28. Vertidos desde tierra al mar

Los vertidos desde tierra al mar se regularán por su normativa específica o, en su defecto, por las prescripciones de los convenios marinos regionales que resulten de aplicación en función de su ubicación geográfica.

Artículo 29. Vertimiento de desechos u otras materias desde buques y aeronaves

1. Por "vertimiento" se entiende:

- a) toda evacuación deliberada en el mar de desechos u otras materias desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar;
- b) todo hundimiento deliberado en el mar de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar;
- c) todo almacenamiento de desechos u otras materias en el lecho del mar o en el subsuelo de éste desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar; y
- d) todo abandono o derribo in situ de plataformas u otras construcciones en el mar, con el único objeto de deshacerse deliberadamente de ellas.

2. El "vertimiento" no incluye:

- a) la evacuación en el mar de desechos u otras materias resultante, directa o indirectamente, de las operaciones normales de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar y de su equipo, salvo los desechos u otras materias que se transporten en buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar destinados a la evacuación de tales materias, o se transborden a ellos, o que resulten del tratamiento de tales desechos u otras materias en esos buques, aeronaves, plataformas o construcciones;
- b) la colocación de materias para un fin distinto del de su mera evacuación, siempre que dicha colocación no sea contraria a los objetivos del presente Título.

3. Queda prohibido con carácter general el vertimiento en las aguas marinas de desechos u otras materias, excepto los siguientes:

- a) materiales de dragado;

- b) desechos de pescado o materiales resultantes de las operaciones de elaboración del pescado;
- c) materiales geológicos inorgánicos inertes, es decir, material geológico sólido, no elaborado químicamente, cuyos componentes químicos no es probable que se liberen en el medio marino;
- d) flujos de dióxido de carbono resultantes de los procesos de captura de dióxido de carbono para su secuestro.

4. No obstante lo anterior, no se considerará aceptable el vertimiento en el mar de materiales enumerados en el artículo 28.3 que contengan niveles de radiactividad mayores que las concentraciones de minimis (exentas) definidas por el Organismo Internacional de la Energía Atómica de la Organización de Naciones Unidas.

5. El vertimiento de los flujos de dióxido de carbono mencionados en el apartado 28.2.d) sólo podrá considerarse si:

- a) la evacuación se hace en una formación geológica del subsuelo marino;
- b) los flujos están constituidos casi en exclusividad por dióxido de carbono, si bien podrán contener algunas otras sustancias asociadas procedentes del material de origen y/o de los procesos de captura y secuestro utilizados; y
- c) no se añaden desechos u otras materias con el propósito de eliminar dichos desechos o materias.
- d) tales actividades se encuentren expresamente permitidas por los convenios marinos regionales que resulten de aplicación en función de la zona geográfica donde se proyecte su realización.

6. Cualquier actividad de vertimiento de los materiales enumerados en el artículo 28.3, deberá ser autorizada previamente por la Autoridad competente, en función de la ubicación geográfica del lugar donde se solicita realizar el vertimiento. Esta Autoridad es la entidad gestora del puerto si se realiza en aguas portuarias, o la Autoridad Marítima si se realiza fuera de las mismas.

7. Las autorizaciones de vertidos en aguas exteriores requerirán informe preceptivo del Ministerio Medio Ambiente y Medio Rural y Marino y de las Comunidades Autónomas, a efectos de la valoración de su incidencia sobre los recursos marinos vivos, de acuerdo con la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca

Marítima del Estado.

8. Tal autorización únicamente podrá ser expedida cuando en la solicitud se justifique que los materiales se han evaluado siguiendo los procedimientos que resulten de aplicación de acuerdo a la normativa aplicable en función de la naturaleza de los desechos o, en su defecto, los criterios, directrices y procedimientos pertinentes adoptados por los convenios marinos regionales e internacionales que resulten de aplicación en función de la ubicación geográfica del lugar donde se solicita realizar el vertimiento.

9. Al presentar las solicitudes para el vertimiento de desechos u otras materias se demostrará que se ha prestado la debida atención a la siguiente jerarquía de opciones de gestión de desechos, la cual supone un impacto ambiental creciente:

- 1 reutilización;
- 2 reciclaje ex situ;
- 3 destrucción de los componentes peligrosos;
- 4 tratamiento para reducir o retirar los componentes peligrosos; y
- 5 evacuación en tierra, en la atmósfera y en el mar.

Artículo 30. Incineración en el mar

Queda prohibida, con carácter general, la incineración en las aguas marinas de cualesquiera desechos u otras materias. Por incineración en el mar se entiende la quema de desechos u otras materias a bordo de un buque, una plataforma u otra construcción en el mar para su eliminación deliberada por destrucción térmica.

Artículo 31. Excepciones

Las disposiciones de los dos artículos anteriores no se aplicarán cuando sea necesario salvaguardar la seguridad de la vida humana o de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar, en casos de fuerza mayor debidos a las inclemencias del tiempo o en cualquier otro caso que constituya un peligro para la vida humana o una amenaza real para buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar, si el vertimiento o la incineración en el mar parecen ser el único medio para evitar la amenaza y si existe toda probabilidad de que los daños resultantes de dicho vertimiento o de dicha incineración en el mar sean menores que los que ocurrirían de otro modo. Dicho vertimiento o dicha incineración en el mar se llevará a cabo de forma que se reduzca al mínimo la probabilidad de causar daños a los seres humanos o comprometer la consecución del buen estado medioambiental y se pondrá inmediatamente en conocimiento de la Administración ambiental y la

Autoridad marítima competentes.

Artículo 32. Colocación de materias sobre el fondo marino

1. Queda prohibida, con carácter general, la colocación de materias u otros objetos sobre el fondo marino cuando dicha actividad tenga por objeto su mera evacuación y/o abandono, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.

2. Se prohíbe, con carácter general, la colocación de embarcaciones y plataformas utilizadas para la extracción de gas o petróleo o restos de las mismas sobre el fondo marino.

3. Para la colocación de materias sobre el fondo marino se requerirá, con carácter previo, el correspondiente título de ocupación del Dominio Público estatal, emitida por el MARM. Tal título únicamente podrá ser otorgado cuando en la solicitud se justifique que los materiales se han evaluado siguiendo los procedimientos que resulten de aplicación de acuerdo a la normativa específica en función de la naturaleza de los mismos o, en su defecto, los criterios, directrices y procedimientos pertinentes adoptados por los convenios marinos regionales que resulten de aplicación en función de la ubicación geográfica del lugar donde se solicita realizar la colocación.

TITULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 33. Infracciones

Los incumplimientos de las medidas recogidas en los programas de medidas o de las condiciones de los títulos de ocupación del Dominio Público y las autorizaciones serán sancionados de conformidad con la legislación sectorial correspondiente.

Serán consideradas como muy graves aquellas conductas que supongan un incumplimiento de los objetivos medioambientales recogidos en las estrategias marinas.

Disposición adicional XX

Tendrá carácter supletorio de la presente Ley, en lo que se refiere a la

naturaleza y régimen del medio marino, la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y el Real Decreto 14711/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprobó el reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley de Costas.

Disposición adicional XX

El Gobierno podrá definir nuevas demarcaciones marinas o modificar las existentes atendiendo principalmente a las características hidrológicas, oceanográficas y biogeográficas y de forma compatible con las regiones y subregiones marinas.

Disposición adicional XX

El Gobierno podrá actualizar y modificar los Anexos II al VI del presente Real Decreto de acuerdo con el progreso científico y técnico relacionado con la aplicación de la Ley de Protección del Medio Marino.

Disposición adicional XX

Las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus competencias, incumplieran lo dispuesto en esta Ley o en el Derecho comunitario afectado, dando lugar a que el Reino de España sea sancionado por las instituciones europeas asumirán, en la parte que les sea imputable, las responsabilidades que de tal incumplimiento se hubieran derivado. La Administración del Estado podrá compensar dicha deuda contraída por la administración responsable con la Hacienda Pública estatal con las cantidades que deba transferir a aquella, de acuerdo con el procedimiento regulado en la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. En todo caso, en el procedimiento de imputación de responsabilidad que se tramite se garantizará, la audiencia de la Administración afectada.

Disposición adicional XX

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del título IV de esta Ley:

- a) Los recursos pesqueros regulados por la ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.
- b) Los recursos zoogenéticos para la maricultura y la alimentación, que se regirán por su normativa específica.
- c) Los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación, que se regulan por la Ley 30/2006, de 26 de julio, de semillas y plantas de vivero y de recursos fitogenéticos.

Disposición final primera: Título competencial

La presente norma se dicta al amparo del artículo 149.1.13 CE, que establece la competencia del Estado sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y del artículo 149.1.23 de la CE que establece la competencia del Estado sobre legislación básica sobre protección del medio ambiente.

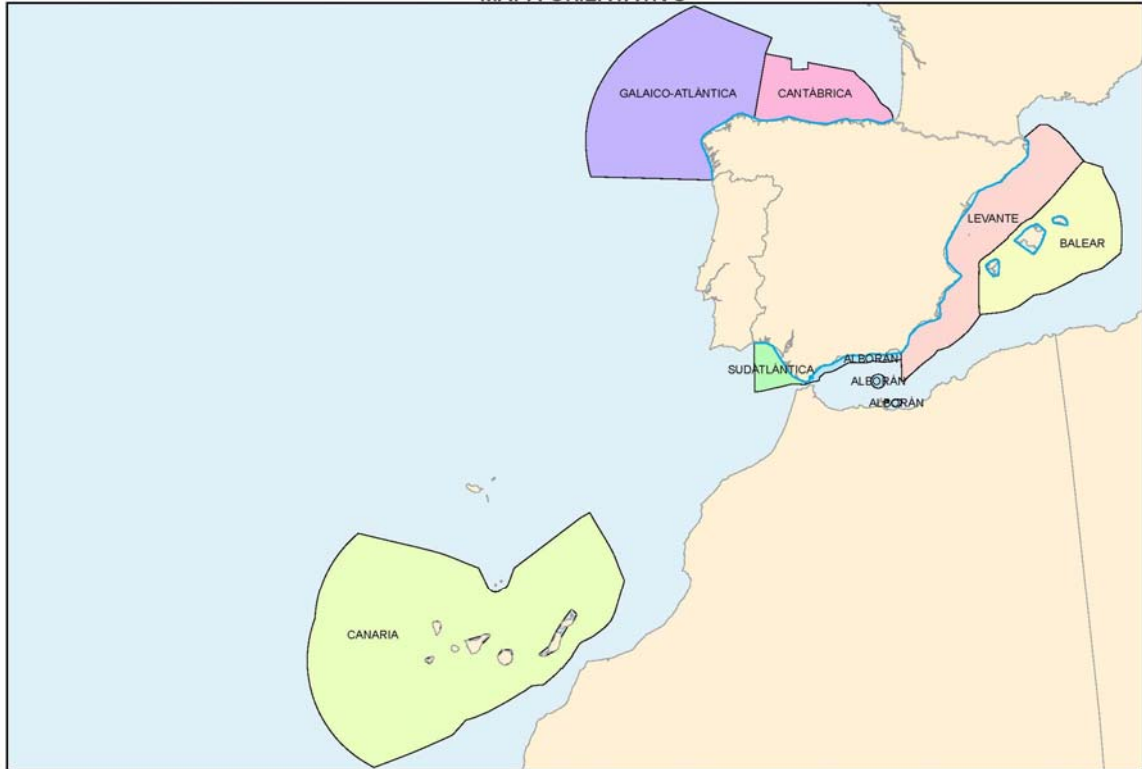
Disposición final segunda: Incorporación de derecho de la Unión Europea

Mediante esta ley se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2008/56/CE, de 17 de junio, que establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino.

ANEXO I

Mapa de las demarcaciones marinas

DEMARACIONES MARINAS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO
MAPA ORIENTATIVO



ANEXO II

Listas indicativas de características, presiones e impactos

Cuadro 1 – Características

| | |
|------------------------------------|---|
| Características físicas y químicas | Topografía y batimetría del fondo marino |
| | Régimen anual y estacional de temperaturas, velocidad de las corrientes, surgencias, exposición al oleaje, características de mezcla, turbidez, tiempo de residencia |
| | Distribución espacial y temporal de la salinidad |
| | Distribución espacial y temporal de los nutrientes (DIN, TN, DIP, TP, TOC) y del oxígeno |
| | Perfiles de pH, pCO ₂ o medida equivalente de acidificación marina |
| Tipos de hábitat | Tipo(s) de hábitat que prevalece(n) en el fondo marino y en la columna de agua, con descripción de sus características físicas y químicas como la profundidad, régimen de temperaturas del agua, corrientes y otros movimientos del agua, salinidad, estructura y composición de substratos del lecho marino. Censo y cartografía de los tipos de hábitat especiales, en particular los que la legislación comunitaria (Directivas sobre "Hábitats" y "Aves silvestres") o los convenios internacionales reconocen y consideran de interés especial para la ciencia o la diversidad biológica |
| | Hábitats de zonas que merecen una mención específica por sus características, su localización o su importancia estratégica. Puede tratarse de zonas sujetas a presiones extremas o específicas o de zonas que merecen un régimen de protección específico |
| Características biológicas | Descripción de las comunidades biológicas asociadas a los hábitats predominantes en el fondo marino y en la columna de agua. Se incluiría la información sobre las comunidades de fitoplancton y zooplancton, incluidas las especies y su variabilidad estacional y geográfica |
| | Información sobre la fauna bentónica de angiospermas, macroalgas e invertebrados, incluidas la composición por especies, la biomasa y la variabilidad anual o estacional |
| | Información sobre la estructura de las poblaciones de peces, incluidas la abundancia, la distribución y la estructura edad/tamaño de las poblaciones |

| | |
|-----------------------|--|
| | Descripción de la dinámica de las poblaciones, de la superficie de distribución natural y real y del estatuto de las especies de mamíferos y reptiles marinos presentes en la demarcación marina |
| | Descripción de la dinámica de las poblaciones, de la superficie de distribución natural y real y del estado de las especies de aves marinas presentes en la demarcación marina |
| | Descripción de la dinámica de las poblaciones, de la superficie de distribución natural y real y del estado de las demás especies presentes en la demarcación marina amparadas por la legislación comunitaria o por acuerdos internacionales |
| | Relación detallada de la presencia temporal, abundancia y distribución espacial de las especies alóctonas o exóticas o, en su caso, de formas genéticamente distintas de las especies nativas, presentes en la demarcación marina |
| Otras características | Descripción de la situación en lo que se refiere a las sustancias químicas, incluidas las sustancias químicas preocupantes, la contaminación de los sedimentos, las zonas críticas, los problemas sanitarios y la contaminación de la biota (en particular la biota prevista para el consumo humano) |
| | Descripción de cualesquiera otras características típicas o específicas de la demarcación marina |

Cuadro 2 – Presiones e impactos

| | |
|------------------------------|---|
| Pérdidas físicas | Asfixia (por estructuras hechas por el hombre o eliminación de residuos de dragado, etc.) |
| | Sellado (por construcciones permanentes, etc.) |
| Daños físicos | Modificaciones de la sedimentación (p. ej. por vertidos, incremento de la escorrentía o dragado / eliminación de residuos de dragado) |
| | Abrasión (por ejemplo, impacto en el lecho marino debido a pesca comercial, navegación, fondeo) |
| | Extracción selectiva (por ejemplo, exploración y explotación de recursos vivos y no vivos en el lecho marino y en el subsuelo) |
| Otras perturbaciones físicas | Ruido subacuático (p. ej. navegación, equipos acústicos submarinos) |
| | Desechos marinos |

| | |
|---|---|
| Interferencia con los procesos hidrológicos | Modificaciones significativas del régimen térmico (p. ej. por vertidos de centrales eléctricas) |
| | Modificaciones significativas del régimen de salinidad (p. ej. por vertidos de salmuera o por captación de agua) |
| Contaminación por sustancias peligrosas | Introducción de compuestos sintéticos (p. ej. sustancias prioritarias según la legislación de aguas que son pertinentes para el medio marino, como plaguicidas, agentes antiincrustantes, productos farmacéuticos, debido, p. ej., a pérdidas de fuentes difusas, contaminación procedente de los barcos o deposición atmosférica, y sustancias biológicamente activas) |
| | Introducción de sustancias y compuestos no sintéticos (p. ej. metales pesados, hidrocarburos, debido, p. ej., a contaminación procedente de los barcos o de las prospecciones y explotaciones de minerales, gas o petróleo, deposición atmosférica mediante entradas procedentes de los ríos) |
| | Introducción de radionucleidos |
| Vertidos sistemáticos y/o intencionados de sustancias | Introducción de otras sustancias — sólidas, líquidas o gaseosas — como consecuencia de su vertido sistemático y/o intencional al medio marino, permitida en virtud de la legislación nacional o los convenios internacionales |
| Acumulación de nutrientes y materias orgánicas | Entrada de fertilizantes y otras sustancias ricas en nitrógeno y fósforo (p. ej. de fuentes puntuales y difusas, entre ellas la agricultura, la acuicultura o la deposición atmosférica) |
| | Entrada de materias orgánicas (p. ej. alcantarillado, acuicultura, entradas procedentes de los ríos) |
| Perturbaciones biológicas | Introducción de organismos patógenos microbianos |
| | Introducción de especies alóctonas y transferencias |
| | Extracción selectiva de especies, incluidas las capturas accesorias accidentales (p. ej. por pesca comercial y recreativa) |

ANEXO III

Descriptores cualitativos para determinar el buen estado medioambiental

- (1) Se mantiene la biodiversidad. La calidad y la frecuencia de los hábitats y la distribución y abundancia de especies están en consonancia con las condiciones fisiográficas, geográficas y climáticas reinantes.
- (2) Las especies alóctonas introducidas por la actividad humana se encuentran presentes en niveles que no afectan de forma adversa a los ecosistemas.
- (3) Las poblaciones de todos los peces y moluscos explotados comercialmente se encuentran dentro de límites biológicos seguros, presentando una distribución de la población por edades y tallas que demuestra la buena salud de las reservas.
- (4) Todos los elementos de las redes tróficas marinas, en la medida en que son conocidos, se presentan en abundancia y diversidad normales y en niveles que pueden garantizar la abundancia de las especies a largo plazo y el mantenimiento pleno de sus capacidades reproductivas.
- (5) La eutrofización inducida por el ser humano se minimiza, especialmente los efectos adversos como pueden ser las pérdidas en biodiversidad, la degradación de los ecosistemas, las eflorescencias nocivas de algas y el déficit de oxígeno en las aguas profundas.
- (6) La integridad del suelo marino se encuentra en un nivel que garantiza que la estructura y las funciones de los ecosistemas están resguardadas y que los ecosistemas bénticos, en particular, no sufren efectos adversos.
- (7) La alteración permanente de las condiciones hidrográficas no afecta de manera adversa a los ecosistemas marinos.
- (8) Las concentraciones de contaminantes se encuentran en niveles que no dan lugar a efectos de contaminación.
- (9) Los contaminantes presentes en el pescado y otros productos de la pesca destinados al consumo humano no superan los niveles establecidos por la normativa comunitaria o por otras normas pertinentes.
- 10) Las propiedades y las cantidades de desechos marinos no resultan nocivas para el medio litoral y el medio marino.
- (11) La introducción de energía, incluido el ruido subacuático, se sitúa en niveles que no afectan de manera adversa al medio marino.

ANEXO IV

Lista indicativa de las características que deben tenerse en cuenta para la fijación de objetivos medioambientales

- (1) Cobertura adecuada de los elementos que caracterizan las aguas marinas de la demarcación marina.
- (2) Necesidad de establecer:
 - a) objetivos para determinar las condiciones ideales en función de la definición de buen estado medioambiental;
 - b) objetivos mensurables y sus correspondientes indicadores que permitan el seguimiento y la evaluación; y
 - c) objetivos operativos relacionados con medidas de aplicación concretas que faciliten su ejecución.
- (3) Especificación del estado medioambiental que deba conseguirse o mantenerse y formulación de ese estado en propiedades mensurables de los elementos que caracterizan las aguas marinas de una demarcación marina.
- (4) Coherencia del conjunto de objetivos. Ausencia de contradicción entre ellos.
- (5) Especificación de los recursos necesarios para la consecución de los objetivos.
- (6) Formulación de los objetivos, incluidos posibles objetivos provisionales, y el calendario de realización.
- (7) Especificación de indicadores previstos para seguir los avances y orientar las decisiones de gestión de tal modo que se alcancen los objetivos.
- (8) Si procede, especificación de puntos de referencia (puntos de referencia límite y objetivo).
- (9) Consideración de las preocupaciones sociales y económicas en la definición de los objetivos.
- (10) Examen del conjunto de los objetivos medioambientales, indicadores asociados, puntos de referencia límite y objetivo, para determinar si la consecución de los objetivos medioambientales permitirá a las aguas marinas de la demarcación marina ajustarse al estado medioambiental deseado.
- (11) Compatibilidad de los objetivos medioambientales con los objetivos que el Reino de España se ha comprometido a alcanzar en virtud de los correspondientes acuerdos internacionales y regionales, utilizando aquéllos que sean más pertinentes para la demarcación marina de que se trate con objeto de alcanzar los objetivos medioambientales establecidos.
- (12) Tras articular los objetivos medioambientales y los indicadores, examen del conjunto a la luz de los objetivos medioambientales para determinar si la consecución de dichos objetivos permitirá al medio marino ajustarse al estado medioambiental deseado.

ANEXO V

Programas de seguimiento

- (1) Necesidad de proporcionar información que permita evaluar el estado medioambiental y hacer una estimación de la distancia que queda por cubrir, así como los avances registrados, para alcanzar el buen estado medioambiental.
- (2) Necesidad de producir la información que permita determinar los indicadores adecuados para los objetivos medioambientales.
- (3) Necesidad de producir la información que permita evaluar el impacto de las medidas.
- (4) Necesidad de prever actividades para determinar la causa del cambio y las posibles medidas correctoras que deberían adoptarse para restablecer el buen estado medioambiental, si se observan divergencias con el estado deseado.
- (5) Necesidad de proporcionar información sobre los agentes químicos presentes en las especies destinadas al consumo humano de las zonas de pesca comercial.
- (6) Necesidad de prever actividades para confirmar que las medidas correctoras aportan los cambios deseados y no tienen efectos secundarios indeseables.
- (7) Necesidad de agrupar la información para cada una de las demarcaciones marinas.
- (8) Necesidad de garantizar la comparabilidad de los enfoques y métodos de evaluación dentro de cada demarcación marina o entre ellas.
- (9) Necesidad de formular prescripciones técnicas y métodos normalizados de seguimiento a escala comunitaria, para que los datos sean comparables.
- (10) Necesidad de garantizar, en la medida de lo posible, la compatibilidad con los programas existentes elaborados a escala regional e internacional para fomentar la coherencia entre programas y evitar las duplicaciones, utilizando las directrices de seguimiento que sean más pertinentes para la demarcación marina de que se trate.
- (11) Necesidad de incluir en la evaluación inicial una evaluación de los principales cambios que afectan a las condiciones ecológicas y, si procede, de los problemas nuevos o emergentes.
- (12) Necesidad de abordar en la evaluación inicial los elementos pertinentes mencionados en el Anexo II, teniendo en cuenta su variabilidad natural, y evaluar la evolución hacia la consecución de los objetivos medioambientales recurriendo, si procede, a los indicadores establecidos y a sus puntos de referencia límite u objetivo.

ANEXO VI

Programas de medidas: tipos de medidas

- (1) Control de las entradas: medidas de gestión que influyan en la intensidad autorizada de una actividad humana.
- (2) Control de las salidas: medidas de gestión que influyan en el nivel de perturbación autorizado de un elemento del ecosistema.
- (3) Control de la distribución espacial y temporal: medidas de gestión que influyan en el lugar y el momento en que se autoriza una actividad.
- (4) Medidas de coordinación de la gestión: instrumentos de garantía de dicha coordinación.
- (5) Medidas de mejora de la trazabilidad de la contaminación marina, cuando sean viables.
- (6) Incentivos económicos: medidas de gestión que, por su interés económico, inciten a los usuarios de los ecosistemas marinos a adoptar un comportamiento que contribuya a la consecución del objetivo de buen estado medioambiental.
- (7) Instrumentos de atenuación y reparación: instrumentos de gestión que orienten las actividades humanas hacia una restauración de los elementos dañados de los ecosistemas marinos.
- (8) Comunicación, participación de los interesados y concienciación del público.
- (9) Estrategias de Conservación, Planes de Recuperación y Planes de Conservación de especies marinas incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas.
- (10) Planificación espacial marina.
- (11) Áreas Marinas Protegidas.